

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisados los requisitos establecidos por el artículo 317 del C.G.P., encontramos que en el presente asunto se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto.

Lo anterior, por cuanto la última actuación en el asunto corresponde a auto notificado en estado del 16 de diciembre de 2020, luego para la fecha que ingresó al despacho el proceso 28 de enero de 2022, ha transcurrido más del año previsto en la norma, asimismo, no se observa actuación pendiente por parte del despacho, pues de la revisión del plenario se tiene que la parte actora no adelantó las diligencias necesarias para la integración del contradictorio. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase previa verificación de embargo de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: No de condenar en costas.

QUINTO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2019-00336